



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
 DEMANDADO: MARIA ANTONIA ARREGOCES BARROS.
 RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00276-00.
 FECHA: **11 DIC 2020**

ANTECEDENTES

Procede la suscrita Juez a pronunciarse sobre la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, fundado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

“El legislador ha puesto especial empeño para asegurar y garantizar la imparcialidad de los jueces en la resolución de los conflictos que se ponen a su conocimiento, comprendiéndose que la buena imagen de la justicia reside, principalmente, en la confianza que los usuarios de la misma tengan en los jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ende, allí donde ve que sobre la imparcialidad pueda caer mácula que malogre ese propósito, no vacila en exhortar al funcionario a que se separe del conocimiento del asunto, y faculta a las partes como a sus apoderados para que acudan al mecanismo procesal de la recusación con el fin de obtener el citado propósito.”¹

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de recusación fundamentado en la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., la cual textualmente dice: “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Veinte (20) De Junio de Dos Mil Catorce (2014). 11001319900120126613401 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Luego de revisada la petición, no encuentra esta titular que en el asunto en estudio se configure la causal alegada, tova vez que si bien es cierto fue presentada por parte del memorialista una solicitud de investigación disciplinaria contra la suscrita, esta se inicio durante el curso del proceso, y por hechos propios del mismo, es decir no se cumple con la condición de que la mencionada denuncia sea por hechos ajenos al proceso.

Por lo anterior no acepta el Despacho los hechos alegados por el recurrente, y procederá a negar la recusación presentada.

En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 143 del C.G.P. se remitirá el expediente al superior, para lo pertinente.

TERCERO. Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 145 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2019-00276-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 14 DIC 2020 Año _____
Notifico el auto anterior por anotación en estado
Número 061

SECRETARIO 